

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **julio** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la C [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día trece de febrero dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0007/2023, la cual fue dirigida al Encargado (a), responsable o representante legal de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED], ubicado en la [REDACTED] municipio de [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del quince al veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, número [REDACTED], en contra de la [REDACTED], y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Obra consisten una Chocita, construida con material de la región, sostenida por varetas de la región, techo de palma, cercado en sus paredes con material de bambú, con piso de tierra, sin puerta, con medidas de 2.8 m x 2.7 m, que ocupa una superficie de 7.56 m², esta obra se encuentra ubicada en colindancia con el terreno que ocupa el [REDACTED] el uso que le dan a esta obras es de un dormitorio y se encuentra en buenas condiciones físicas; b) Obra consistente en casa habitación unifamiliar, construida con material de la región (poste, varetas y palma), el techo se encuentra cubierto de lámina, las paredes en parte se encuentran cubierto con lámina y dormitorio, sin puertas, con medidas de 5.10 m x 7.10 m, ocupando una superficie de 36.21 m², esta obra se ubica en colindancia con un camino vecinal, aledaño a esta obra se encuentra un corredorcito construido de varetas de la región y techo de lámina con medidas de 2.4 m x 6.10 m, ocupando una superficie de 14.64 m², la cual usan para descanso, observándose en regulares condiciones; c) Obra consistente en baño (espacio habilitado solo para ducha), construida con varetas de la región cercado con palma, lámina y nylon negro, sin techo, con piso de arena, con medidas de 1.5 m x 2.0 m, ocupando una superficie de 3.0 m² aledaño se encuentra una galerita que usan como lavadero dicha galera se encuentra construida con varetas de la región y techo de lámina sin paredes, con piso de tierra con medida de 1.5 m x 2.0 m, ambas obras ocupan una superficie de 3.0 m², en malas condiciones; d) Obras consistente en Galera, construida con material de la región (Varetas de la región y palma), sostenida con las varetas y estructuras de techo con

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

varetas y palma, sin piso y sin paredes con medidas de 4.20 m x 7.50, ocupando una superficie de 31.50 m², ubicado cerca de la orilla del estero, en buen estado y es usado para descansadero; e) Obra consistente en Bodega, en proceso de construcción para la cual están usando varetas de la región y techo de palma, sin paredes con piso de tierra, con medidas de 2.10 m x 3.10 m, la cual ocupa una superficie de 6.51 m², dicha obra colinda con camino vecinal utilizando como bajadero al estero, que ocupa una superficie total de 102.42 m² de Zona Federal del Estero conocido como Boca del Cielo, y que se ubican en las coordenadas con puntos geográficos:

[REDACTED] **posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día veintitres de mayo de dos mil veintitres.

QUINTO. El día veintiocho de junio de dos mil veintitres, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Admisión de Pruebas, y Apertura del Periodo de Alegatos número 0304/2023, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación y protección ambiental el día veintinueve de junio de dos mil veintitres.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del tres al cinco de julio de dos mil veintitres, se dicta la presente Resolución Administrativa;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitres, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales;**

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...obras y actividades consistentes en: a) Obra consisten una Chocita, construida con material de la región, sostenida por varetas de la región, techo de palma, cercado en sus paredes con material de bambú, con piso de tierra, sin puerta, con medidas de 2.8 m x 2.7 m, que ocupa una superficie de 7.56 m², esta obra se encuentra ubicada en colindancia con el terreno que ocupa el C.

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

[REDACTED], el uso que le dan a estas obras es de un dormitorio y se encuentra en buenas condiciones físicas; b) Obra consistente en casa habitación unifamiliar, construida con material de la región (poste, varetas y palma), el techo se encuentra cubierto de lámina, las paredes en parte se encuentran cubiertas con lámina y dormitorio, sin puertas, con medidas de 5.10 m x 7.10 m, ocupando una superficie de 36.21 m², esta obra se ubica en colindancia con un camino vecinal, alrededor de esta obra se encuentra un corredorcito construido de varetas de la región y techo de lámina con medidas de 2.4 m x 6.10 m, ocupando una superficie de 14.64 m², la cual usan para descanso, observándose en regulares condiciones; c) Obra consistente en baño (espacio habilitado solo para ducha), construida con varetas de la región cercado con palma, lámina y nylon negro, sin techo, con piso de arena, con medidas de 1.5 m x 2.0 m, ocupando una superficie de 3.0 m² alrededor se encuentra una galerita que usan como lavadero dicha galería se encuentra construida con varetas de la región y techo de lámina sin paredes, con piso de tierra con medida de 1.5 m x 2.0 m, ambas obras ocupan una superficie de 3.0 m², en malas condiciones; d) Obras consistentes en Galería, construida con material de la región (Varetas de la región y palma), sostenida con las varetas y estructuras de techo con varetas y palma, sin piso y sin paredes con medidas de 4.20 m x 7.50, ocupando una superficie de 31.50 m², ubicado cerca de la orilla del estero, en buen estado y es usado para descansar; e) Obra consistente en Bodega, en proceso de construcción para la cual están usando varetas de la región y techo de palma, sin paredes con piso de tierra, con medidas de 2.10 m x 3.10 m, la cual ocupa una superficie de 6.51 m²...

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

“...que ocupa una superficie total de 102.42 m² de Zona Federal del Estero conocido como Boca del Cielo, y que se ubican en las coordenadas con puntos geográficos: [REDACTED]”

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra en una **ZONA FEDERAL**. Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la ZONA FEDERAL**, el día catorce de febrero de dos mil veintitres, la [REDACTED], manifestó ser la “Ocupante del terreno sujeto a inspección”, lo cual fue reafirmado mediante su firma autógrafa y no fue desvirtuado ni negado durante la secuela del procedimiento administrativo. Incluso ella fue quien designó a los testigos de asistencia, quienes acompañaron a los inspectores

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

federales que actuaron en la visita, y que también reafirmaron su actuar mediante su firma autógrafa, tal y como obra en el acta de inspección.

En dicha acta los Inspectores Federales, le cuestionaron sobre su actividad que realiza, y manifestó por escrito de puño y letra que es a la **"Casa Habitación"**, y que el terreno que ocupa es un **"Terreno de Zona Federal"**. Es decir, que la [REDACTED] manifiesta que efectivamente es la responsable de las obras y actividades que se generan en el terreno ocupado, tan es así, pues en el escrito que presentó a esta oficina de representación el día dos de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue anexado al acta de inspección, la misma manifestó solicitar visita de inspección en el Predio donde se realizó la visita de inspección, señalando que se apegaría a las disposiciones que esta oficina determinara. Documental a la cual en términos del numeral 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga el valor y la eficacia probatoria plena. Así como al acta de inspección que fue referida al no ser objetada en su contenido ni desvirtuada en sus hechos en términos del numeral 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por esta razón, esta oficina de representación de protección ambiental, determina que la [REDACTED] es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de haber realizado las obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Obra consisten una Chocita, construida con material de la región, sostenida por varetas de la región, techo de palma, cercado en sus paredes con material de bambú, con piso de tierra, sin puerta, con medidas de 2.8 m x 2.7 m, que ocupa una superficie de 7.56 m², esta obra se encuentra ubicada en colindancia con el terreno que ocupa el [REDACTED] el uso que le dan a esta obras es de un dormitorio y se encuentra en buenas condiciones físicas; b) Obra consistente en casa habitación unifamiliar, construida con material de la región (poste, varetas y palma), el techo se encuentra cubierto de lámina, las paredes en parte se encuentran cubierto con lámina y dormitorio, sin puertas, con medidas de 5.10 m x 7.10 m, ocupando una superficie de 36.21 m², esta obra se ubica en colindancia con un camino vecinal, aledaño a esta obra se encuentra un corredorcito construido de varetas de la región y techo de lámina con medidas de 2.4 m x 6.10 m, ocupando una superficie de 14.64 m², la cual usan para descanso, observándose en regulares condiciones; c) Obra consistente en baño (espacio habilitado solo para ducha), construida con varetas de la región cercado con palma, lámina y nylon negro, sin techo, con piso de arena, con medidas de 1.5 m x 2.0 m, ocupando una superficie de 3.0 m² aledaño se encuentra una galerita que usan como lavadero dicha galera se encuentra construida con varetas de la región y techo de lámina sin paredes, con piso de tierra con medida de 1.5 m x 2.0 m, ambas obras ocupan una superficie de 3.0 m², en malas condiciones; d) Obras consistente en Galera, construida con material de la región (Varetas de la región y palma), sostenida con las varetas y estructuras de techo con varetas y palma, sin piso y sin paredes con medidas de 4.20 m x 7.50, ocupando una superficie de 31.50 m², ubicado cerca de la orilla del estero, en buen estado y es usado para descansadero; e) Obra consistente en Bodega, en proceso de construcción para la cual están usando varetas de la región y techo de palma, sin paredes con piso de tierra, con medidas de 2.10 m x 3.10 m, la cual ocupa una superficie de 6.51 m², dicha obra colinda con camino vecinal utilizando como bajadero al estero, que ocupa una superficie total de 102.42 m² de [REDACTED] y que se ubican en las coordenadas con puntos geográficos: [REDACTED]

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

[REDACTED]

[REDACTED] En ese sentido, y ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar obras y actividades en Zona Federal, se determina que la [REDACTED], es la **RESPONSABLE** de contravenir los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas el día veintidós de junio de dos mil veintitrés, las mismas fueron desechadas en términos del proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que fueron presentadas de forma extemporánea, tal y como le fue expresado a la [REDACTED], en el proveído [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 28 de abril de 2023, en donde se le impuso a la [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Extracto literal del Acuerdo de Inicio de Procedimiento]

Al efecto, el infractor no presentó la autorización o excepción en materia de impacto ambiental. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la **C.** [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 28 de abril de 2023, específicamente en el punto CUARTO, que citó lo siguiente:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, dentro del periodo probatorio, no presentó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, a pesar de que le fue requerido, por lo tanto, esta oficina logra determinar que derivado de las obras encontradas, en apariencia, presenta características de bajos recursos económicos, sin embargo, no existe un medio de prueba idóneo o contundente que lo acredite, por lo que, se puede deducir, que se trata de una persona con

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

recursos económicos limitados, sin embargo, puede ser sujeta de obligaciones pecuniarias, y de esta forma solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontraron un expediente administrativo contra la [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que en el acta de inspección, se hizo constar que la infractora se encuentra en ocupación de una ZONA FEDERAL, es decir, que dicha posesión en ese lugar es ilegal, al no contar con algún documento que permita acreditar su posesión legal. Esto conlleva a deducir que la [REDACTED], sabe las consecuencias legales que implica realizar actividades y obras en un lugar que no es de su propiedad. Por ello, sabe perfectamente que realizar este tipo de obras sin contar con las autorizaciones necesarias, puede traerle una responsabilidad de carácter administrativa y penal. Incluso como puede observar en el escrito recibido el dos de diciembre de dos mil veintidós, fue ella misma quien solicitó la visita de inspección a esta oficina, es decir, conoce de forma clara que existe una regulación jurídica de carácter ambiental. Lo que a mediana claridad deja en evidencia que su actuar en todo momento fue basado en una clara intencionalidad de su actuar, sabiendo que estas conductas están prohibidas, sin embargo, pasando por alto dichas limitantes, desplegó las conductas que actualmente se sancionan.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, para realizar obras y actividades en una zona federal, es necesario realizar un trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y se pagan derechos para obtener las mismas, como lo señala el **artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2023**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo. \$14,733.06

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$39,619.91

b). \$79,241.67

c). \$118,863.45

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$51,848.40

b). \$103,694.93

c). \$155,541.44...”

En ese sentido se desprende que la [REDACTED] dejó de pagar los derechos ante la autoridad administrativa ambiental, sin embargo, si realizó las obras y actividades al amparo de la ilegalidad, y dejó de erogar estos recursos económicos que la ley le requiere.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la **C.** [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental,

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Obra consisten una Chocita, construida con material de la región, sostenida por varetas de la región, techo de palma, cercado en sus paredes con material de bambú, con piso de tierra, sin puerta, con medidas de 2.8 m x 2.7 m, que ocupa una superficie de 7.56 m², esta obra se encuentra ubicada en colindancia con el terreno que ocupa el [REDACTED], el uso que le dan a esta obras es de un dormitorio y se encuentra en buenas condiciones físicas; b) Obra consistente en casa habitación unifamiliar, construida con material de la región (poste, varetas y palma), el techo se encuentra cubierto de lámina, las paredes en parte se encuentran cubierto con lámina y dormitorio, sin puertas, con medidas de 5.10 m x 7.10 m, ocupando una superficie de 36.21 m², esta obra se ubica en colindancia con un camino vecinal, aledaño a esta obra se encuentra un corredorcito construido de varetas de la región y techo de lámina con medidas de 2.4 m x 6.10 m, ocupando una superficie de 14.64 m², la cual usan para descanso, observándose en regulares condiciones; c) Obra consistente en baño (espacio habilitado solo para ducha), construida con varetas de la región cercado con palma, lámina y nylon negro, sin techo, con piso de arena, con medidas de 1.5 m x 2.0 m, ocupando una superficie de 3.0 m² aledaño se encuentra una galerita que usan como lavadero dicha galera se encuentra construida con varetas de la región y techo de lámina sin paredes, con piso de tierra con medida de 1.5 m x 2.0 m, ambas obras ocupan una superficie de 3.0 m², en malas condiciones; d) Obras consistente en Galera, construida con material de la región (Varetas de la región y palma), sostenida con las varetas y estructuras de techo con varetas y palma, sin piso y sin paredes con medidas de 4.20 m x 7.50, ocupando una superficie de 31.50 m², ubicado cerca de la orilla del estero, en buen estado y es usado para descansadero; e) Obra consistente en Bodega, en proceso de construcción para la cual están usando varetas de la región y techo de palma, sin paredes con piso de tierra, con medidas de 2.10 m x 3.10 m, la cual ocupa una superficie de 6.51 m², dicha obra colinda con camino vecinal utilizando como bajadero al estero, que ocupa una superficie total de 102.42 m² de

coordenadas con puntos geográficos: [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Obra consisten una Chocita, construida con material de la región, sostenida por varetas de la región, techo de palma, cercado en sus paredes con material de bambú, con piso de tierra, sin puerta, con medidas de 2.8 m x 2.7 m, que ocupa una superficie de 7.56 m², esta obra se encuentra ubicada en colindancia con el terreno que ocupa el [REDACTED] el uso que le dan a esta obras es de un dormitorio y se encuentra en buenas

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

condiciones físicas; b) Obra consistente en casa habitación unifamiliar, construida con material de la región (poste, varetas y palma), el techo se encuentra cubierto de lámina, las paredes en parte se encuentran cubierto con lámina y dormitorio, sin puertas, con medidas de 5.10 m x 7.10 m, ocupando una superficie de 36.21 m², esta obra se ubica en colindancia con un camino vecinal, aledaño a esta obra se encuentra un corredorcito construido de varetas de la región y techo de lámina con medidas de 2.4 m x 6.10 m, ocupando una superficie de 14.64 m², la cual usan para descanso, observándose en regulares condiciones; c) Obra consistente en baño (espacio habilitado solo para ducha), construida con varetas de la región cercado con palma, lámina y nylon negro, sin techo, con piso de arena, con medidas de 1.5 m x 2.0 m, ocupando una superficie de 3.0 m² aledaño se encuentra una galerita que usan como lavadero dicha galera se encuentra construida con varetas de la región y techo de lámina sin paredes, con piso de tierra con medida de 1.5 m x 2.0 m, ambas obras ocupan una superficie de 3.0 m², en malas condiciones; d) Obras consistente en Galera, construida con material de la región (Varetas de la región y palma), sostenida con las varetas y estructuras de techo con varetas y palma, sin piso y sin paredes con medidas de 4.20 m x 7.50, ocupando una superficie de 31.50 m², ubicado cerca de la orilla del estero, en buen estado y es usado para descansadero; e) Obra consistente en Bodega, en proceso de construcción para la cual están usando varetas de la región y techo de palma, sin paredes con piso de tierra, con medidas de 2.10 m x 3.10 m, la cual ocupa una superficie de 6.51 m², dicha obra colinda con camino vecinal utilizando como bajadero al estero, que ocupa una superficie total de 102.42 m² de Zona Federal del Estero conocido como [REDACTED] y que se ubican en las coordenadas con puntos geográficos: [REDACTED]

[REDACTED]; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **300 (Trescientas)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la C. [REDACTED], llevar a cabo las siguientes:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en: a) Obra consisten una Chocita, construida con material de la región, sostenida por varetas de la región, techo de palma, cercado en sus paredes con material de bambú, con piso de tierra, sin puerta, con medidas de 2.8 m x 2.7 m, que ocupa una superficie de 7.56 m², esta obra se encuentra ubicada en colindancia con el terreno que ocupa el C. [REDACTED], el uso que le dan a esta obras es de un dormitorio y se encuentra en buenas condiciones físicas; b) Obra consistente en casa habitación unifamiliar, construida con material de la región (poste, varetas y palma), el techo se encuentra cubierto de lámina, las paredes en parte se encuentran cubierto con lámina y dormitorio, sin puertas, con medidas de 5.10 m x 7.10 m, ocupando una superficie de 36.21 m², esta obra se ubica en colindancia con un camino vecinal, aledaño a esta obra se encuentra un corredorcito construido de varetas de la región y techo de lámina con medidas de 2.4 m x 6.10 m, ocupando una superficie de 14.64 m², la cual usan para descanso, observándose en regulares condiciones; c) Obra consistente en baño (espacio habilitado solo para ducha), construida con varetas de la región cercado con palma, lámina y nylon negro, sin techo, con piso de arena, con medidas de 1.5 m x 2.0 m, ocupando una superficie de 3.0 m² aledaño se encuentra una galerita que usan como lavadero dicha galera se encuentra construida con varetas de la región y techo de lámina sin paredes, con piso de tierra con medida de 1.5 m x 2.0 m, ambas obras ocupan una superficie de 3.0 m², en malas condiciones; d) Obras consistente en Galera, construida con material de la región (Varetas de la región y palma), sostenida con las varetas y estructuras de techo con varetas y palma, sin piso y sin paredes con medidas de 4.20 m x 7.50, ocupando una superficie de 31.50 m², ubicado cerca de la orilla del estero, en buen estado y es usado para descansadero; e) Obra consistente en Bodega, en proceso de construcción para la cual están usando varetas de la región y techo de palma, sin paredes con piso de tierra, con medidas de 2.10 m x 3.10 m, la cual ocupa una superficie de 6.51 m², dicha obra colinda con camino vecinal utilizando como bajadero al estero, que ocupa una superficie total de 102.42 m² de Zona Federal del [REDACTED] que se ubican en las coordenadas con puntos geográficos: [REDACTED]

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Pág. 15

Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Gírese oficio de estilo a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para efecto de informarle que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha instaurado procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED]

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED] o a través de su autorizada la [REDACTED] en el domicilio ubicado en A [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de**

* Multa por la cantidad de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos, 00/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----
Elaboró L´srl

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____

Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez

Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

“Lo TESTADO en el presente documento, se considera como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de conformidad con los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”